



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A - PENSIONES Y CESANTÍAS NIT. 800.149.496
DEMANDADOS	KELLY JOHANA BURGOS VILLA C.C. 1.152.442.280
RADICADO	05001 41 05 004 2018 00683 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	RESUELVE EXCEPCIONES

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por **COLFONDOS S.A - PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **KELLY JOHANA BURGOS VILLA**, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

La suscrita juez declara abierto el acto y en presencia de los asistentes procedió a dictar lo correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la sociedad COLFONDOS S.A promueve acción ejecutiva en contra de KELLY JOHANA BURGOS VILLA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$ 5.040.767,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, la suma de \$ 643.100,00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

Fue así como mediante auto proferido el 18 de enero de 2019 se resolvió:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de KELLY JOHANA BURGOS VILLA CC. 1.152.442.280 y a favor de COLFONDOS S.A. NIT 800149496, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de CINCO MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$5.040.767) por concepto de capital,
- b) La suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$643.100,00) por concepto de intereses de mora causados desde la fecha

límite establecida para el pago de los aportes por pensiones obligatorias y no pagados con corte a la fecha de expedición del título

c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir desde el 14 de junio de 2018 y hasta que se surta el pago real y efectivo de la obligación,

d) Las costas y agencias en derecho.

Una vez integrado el contradictorio y surtida la notificación en debida forma a la ejecutada, ésta fue vinculada a través de curadora ad litem, quien propuso medios exceptivos contenidos en memorial del 7 de abril de 2022, a saber:

Inexistencia de título ejecutivo

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis sobre la procedencia de la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

En atención a la competencia asignada a los Jueces laborales, según numeral 6 del Artículo 2 del C.P.T y de la S.S., procede este Despacho a resolver los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, en los siguientes términos:

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

Se tiene entonces que la curadora ad litem de la ejecutada, adujo lo siguiente:

"La liquidación del crédito en virtud de la cual se inició el presente proceso no puede ser exigible ni cumple con los requisitos formales para constituirse como título ejecutivo por lo siguiente: (i) No hay requerimiento previo a la ejecutada: No obra en el expediente prueba por parte de la parte accionante que demuestre el requerimiento previo a la ejecutada. (ii) No hay cumplimiento a cabalidad del artículo 5 del decreto 2363 de 1994 (iii) Liquidación del crédito de que habla el artículo 24 de la ley 100 de 1993 no constituye el título como tal porque no cumplió con los requisitos formales de requerimiento previo, quedando incierto la fecha en que debe empezar a constituirse la mora, incumpliendo así el mandato legal en que se fundamenta la liquidación como título ejecutivo."

Sobre el medio de oposición ya citado, el Despacho declarará como no probado el mismo, teniendo en cuenta en primer lugar que las sumas objeto de la presente ejecución por parte de la AFP, fueron solicitadas de conformidad con las facultades y obligaciones derivadas del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, norma que indica:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la*

liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (Resalto intencional)

A su vez, la reglamentación concerniente fue compilada en el Decreto 1833 de 2016, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.3.3.5. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Resalto intencional)**

(Decreto 2633 de 1994, art. 2)

Por su parte, el Artículo 2.2.3.3.8 del citado Decreto, que a su vez compiló el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, indicó:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Resalto intencional)***

(Decreto 2633 de 1994, art. 5)

Así las cosas, en el caso concreto aduce la curadora ad litem de la ejecutada, que el presente procesos adolece de falta de título ejecutivo, al no haberse efectuado el requerimiento previo a la ejecutada, con la finalidad de constituirla en mora. Pese a ello, según fue informado en la demanda ejecutiva, la dirección de notificación de la señora BURGOS VILLA es la Calle 32 F No. 74 E – 4 de Medellín y aunado a ello, se informó, bajo la gravedad de juramento, que se desconocía la dirección electrónica en la cual recibiría notificaciones la ejecutada. A continuación, a folios 16 – 18 del expediente en PDF, se evidencia la constancia de remisión del requerimiento previo a la ejecutada, mismo que se remitió a la dirección Calle 32 F No. 74 E – 4 de Medellín y el cual, según constancia emitida por la empresa de mensajería Axxpress, fue entregado en la dirección mencionada, el día 27 de abril de 2018.

En consecuencia, evidencia esta sede judicial que pese a lo afirmado por la curadora ad litem de la ejecutada, la entidad ejecutante efectuó el requerimiento previo para efectos de constituir en mora a la empleadora, encontrándose satisfecho el requisito necesario para expedir la liquidación que, en los términos del Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. Es claro entonces que no existe vicio alguno en la expedición del título ejecutivo y en consecuencia, se declara no probado el medio exceptivo impetrado.

En estos términos se resuelven las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada y se imponen costas a su cargo.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

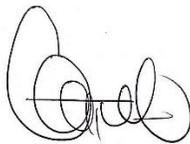
PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem de la ejecutada **KELLY JOHANA BURGOS VILLA**, en el proceso de ejecutivo promovido por la **COLFONDOS S.A - PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, se ordena continuar con el trámite de la ejecución por las obligaciones subsistentes.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada.

Se firma la audiencia por sus intervinientes, lo anterior se notifica por estrados y se anotará en estados. Se firma en constancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 077, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 9 de mayo de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd2b0a978d9ee4e23997f84684cef6b0f2a8e65d30e26c34b066685460bcd2f**

Documento generado en 06/05/2022 04:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>